

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

JUNTA DIRECTIVA

REFORMA REGLAMENTARIA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 24° de la sesión 7785, celebrada el 28 de agosto de 2003, acordó modificar el Reglamento del Comité de Vigilancia del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, en el capítulo correspondiente a la Conformación del Comité, en los siguientes términos:

REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Conformación del Comité:

“De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Comité de Vigilancia estará conformado por seis miembros de reconocida solvencia moral, experiencia y conocimientos en el campo económico financiero. La conformación del Comité será la siguiente:

- i. Un representante de los Sindicatos
- ii. Un representante del Solidarismo
- iii. Tres representantes del Sector Patronal
- iv. Un representante del Movimiento Cooperativista.

Los representantes de los distintos sectores indicados en este Reglamento, serán electos de forma democrática, garantizando la participación de todas las agrupaciones del sector. Una vez electo el representante de cada sector, la Junta Directiva de la CCSS procederá a ratificar al Comité para que inicie sus funciones, para lo cual se hará la primera convocatoria a su primera sesión de trabajo. En el seno del Comité se procederá a nombrar al Presidente del mismo, el cual tendrá por funciones la coordinación de las actividades del grupo, con el propósito de que se cumpla lo dispuesto por la Ley de Protección al Trabajador.

El nombramiento de los miembros del Comité de Vigilancia será por un período de dos años, siendo posible la reelección cuando así se determine por medio de los procedimientos de selección que se indica en este Reglamento. (Así reformado en el artículo 11° de la sesión número 7691, celebrada el 26 de setiembre del año 2002).

El Comité contará con un Secretario Ejecutivo que será nombrado por la Caja, quien facilitará el trabajo del grupo y será el contacto directo con la Institución. Dentro de sus funciones está la de convocar al Comité, mantener registros de actas y proveer la información necesaria para que el Comité cumpla con sus funciones. Participará en las sesiones del Comité con voz pero sin voto.

San José, 8 de setiembre del 2003.—Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria.—1 vez.—C-12455.—(66352).

AVISOS

COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA

PROYECTO DE REGLAMENTO DE ÉTICA PROFESIONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la asamblea general extraordinaria N° 51 del 22 de junio del año 2000, en su artículo 11, del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, de acuerdo con el inciso d) del artículo 10, inciso ch) de los artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica 7105 y con el artículo 19 de su Reglamento, se somete a la consideración de la asamblea general extraordinaria N° 59 del 28 de julio del 2003, el siguiente Reglamento de Ética Profesional.

CAPÍTULO I

De los alcances e interpretación

Artículo 1°—La mención al colegiado que se haga en el presente reglamento, se refiere a los miembros del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica. Sus miembros tienen ineludible obligación de ajustar su conducta a las normas dictadas por este reglamento.

Artículo 2°—Este reglamento normará la conducta del Colegiado en el ejercicio profesional y sus relaciones con sus compañeros (as) de profesión, patrones, clientes y sus responsabilidades con la sociedad será aplicable, cualquiera que sea la forma que revista su actividad, especialidad que cultive o la naturaleza de la retribución que reciba por sus servicios.

Artículo 3°—Los colegiados que además ejerzan otra profesión deberán acatar estas reglas de conducta, independientemente de las que señale la otra profesión para sus miembros.

Artículo 4°—Los casos en que exista duda acerca de la interpretación de este reglamento deberán someterse a la Junta Directiva, queda previo resolver, si se solicitará el dictamen correspondiente al Tribunal de Honor.

CAPÍTULO II

De las relaciones en el ejercicio de la profesión

Artículo 5°—En el desempeño profesional y de las funciones que ejerza el Colegiado debe actuar según los dictados de su conciencia y su leal saber y entender, sin hacer concesiones que menoscaben los intereses generales o el buen nombre de los profesionales en Ciencias Económicas.

Artículo 6°—Los informes que emita el Colegiado con su firma, deberán ser necesariamente fruto de un trabajo practicado por él o con su supervisión o la de algún miembro o empleado de su firma. Podrá suscribir aquellos informes que se deriven de trabajos en colaboración con uno o más miembros del colegio, personas físicas o jurídicas.

CAPÍTULO III

De las relaciones con sus patrones y con sus clientes

Artículo 7°—El Colegiado antes de prestar sus servicios debe tener certeza moral de la rectitud de pretensiones y del proceder del cliente y actuar con el mayor celo, prestando sus servicios al amparo del legítimo interés, del mismo. Caso de observar posteriormente conducta incorrecta de parte de su cliente, deberá abandonar el caso.

Artículo 8°—El Colegiado tiene la obligación de guardar secreto profesional y de no revelar por ningún motivo los hechos, datos o circunstancias de que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, a menos que lo autorice a quien está prestando sus servicios, o sea requerido para ello por autoridad legalmente competente. En estos casos y para salvaguardar su responsabilidad, deberá informar a la fiscalía del Colegio. No obstante lo señalado, podrá consultar o cambiar impresiones en cuestiones de criterio o de doctrina u otros aspectos que resulten de interés, sin identificar a las personas o negocios de que se trate.

Artículo 9°—El Colegiado debe convenir con su cliente la suma que este debe abonarle por honorarios, indicando con claridad la forma de pago, antes de la prestación de sus servicios profesionales.

Artículo 10.—Al estimar el monto de los honorarios, el Colegiado debe tener presentes factores personales, ambientales y circunstanciales, como:

- a) La importancia del estudio.
- b) La novedad y dificultad de principios y técnicas científicas requeridas, para hacer el estudio.
- c) La experiencia y especialidad profesional.
- d) El carácter de la intervención del Colegiado, esto es si se trata de trabajos aislados o de servicios fijos y constantes.
- e) La responsabilidad de que se derive para el Colegiado de la atención del asunto.
- f) El tiempo que tome la prestación de los servicios.
- g) Las políticas generales de que disponga el colegio.

Artículo 11.—El Colegiado indicará claramente a su cliente los alcances de su trabajo y las limitaciones inherentes, procurando proporcionar el mejor servicio sin menoscabo de su independencia o dignidad profesional.

CAPÍTULO IV

De las relaciones con los colegas

Artículo 12.—Las relaciones del Colegiado con sus colegas estarán fundamentadas en los principios de lealtad, respeto mutuo, consideración, integridad, moralidad y dignidad.

Artículo 13.—El Colegiado respetará en todo momento y circunstancias, el buen nombre, dignidad y honra del colega y se abstendrá de toda expresión o juicio que pueda ir en mengua de su buena reputación y prestigio.

Artículo 14.—Será deber del Colegiado abstenerse de participar en actuaciones profesionales reñidas con la ley, la moral o que desnaturalice y desprestigie a los profesionales en ciencias económicas y al Colegio. Además, deberá poner en conocimiento del Colegio cualquier conducta contraria a los principios antes señalados.

Artículo 15.—El colegiado deberá prescindir de toda competencia desleal con los colegas que ejerzan la profesión en cualquier forma. El colegiado que acepte la prestación de un servicio profesional en etapa intermedia de desarrollo, deberá previamente comunicarlo al Colegio, para evitar posibles responsabilidades éticas.

CAPÍTULO V

De la promoción de los servicios profesionales

Artículo 16.—El Colegiado debe ser mesurado en su propaganda y evitar un lenguaje de autovaloración excesiva o cualquier otra forma que pueda afectar el prestigio de los profesionales en ciencias económicas. No podrán anunciarse incurriendo en alusión directa o demérito de otros.

Artículo 17.—El Colegio hará a su costa la propaganda de carácter impersonal que sea necesaria para la profesión. En los casos en que el propio Colegio lo considere necesario o conveniente, publicará por orden alfabético los nombres de todos los miembros, sin hacer mención especial de alguno de ellos.

Artículo 18.—El Colegiado deberá cimentar su reputación en la integridad moral, honradez, laboriosidad y capacidad profesional, observando las normas de ética más elevada en todos sus actos, así como el debido decoro en su vida privada.

Artículo 19.—El Colegiado tiene el deber ineludible de cumplir con las normas legales vigentes. Igualmente deberá ajustar sus actividades profesionales a las disposiciones y acuerdos que con carácter general y obligatorio dicten los organismos del colegio facultados para ello, siempre que se encuentren apegadas a derecho.

CAPÍTULO VI

De las sanciones y recursos

Artículo 20.—El Colegiado que transgreda las previsiones del presente Reglamento se hará acreedor a las sanciones que señalan la Ley Orgánica del Colegio y el presente capítulo.